



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 651

Bogotá, D. C., martes 11 de diciembre de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2007 SENADO, 113 CAMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 125
 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2007

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ

Presidente Comisión Primera

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

En virtud de la designación que como ponentes para Segundo debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2007 Senado, 113 Cámara**, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO

Publicación del proyecto: *Gaceta del Congreso* número 434 de 2007.

Autores del proyecto: *Germán Reyes, Carlos Arturo Piedrahíta, Carlos Alberto Zuluaga, Germán Navas y River Legro.*

El proyecto de acto legislativo fue aprobado en los dos debates surtidos en la Cámara de Representantes, tanto en Comisión Primera, como en plenaria y pasa a surtir trámite al honorable Senado de la República.

En el primer debate surtido en la Comisión Primera del Senado de la República, los Senadores dejaron constancia sobre la necesidad de estudiar a fondo e incluir modificaciones al articulado en temas puntuales como el de las carreras especiales a fin de salvaguardar el derecho a la igualdad de todos los funcionarios públicos, también se manifestó la solicitud expresa de excluir de la inscripción extraordinaria en la carrera administrativa a los Notarios, por encontrarse en un proceso de concurso a punto de terminar y además se solicitó revisar el término de 5 años de anti-

güedad requerido para acceder a la inscripción extraordinaria, por parecer arbitrario y falto de justificación.

Una vez escuchados los argumentos de los honorables Senadores que componen la comisión, se sometió a votación el proyecto y se aprobó sin modificaciones, por unanimidad de los presentes.

OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Varios han sido los intentos en nuestro país de instaurar un verdadero sistema de meritos para acceder a la función pública, este mecanismo denominado Carrera Administrativa, cuyo nervio quedo consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, no ha sido por muchos motivos, aplicado a cabalidad en el país y se han generado situaciones de interinidad e inestabilidad laboral, que obran en contra de la buena marcha del servicio público.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 2°, establece:

“Principios de la función pública.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a) *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b) *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c) *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d) *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

“Artículo 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.*

Igualmente regula de una manera técnica los procesos de selección, permanencia y retiro de la carrera administrativa o del servicio, de una manera amplia, imparcial y objetiva.

De presente estos referentes legales, debemos ubicarnos en el marco histórico de los provisionales en Colombia:

En 1992 la Ley 27, que en su artículo 22 consagró: “*Al entrar en vigencia esta ley, los empleados del nivel territorial que por virtud de ella llegaren a desempeñar cargos de carrera administrativa de conformidad con las normas vigentes, deberán acreditar dentro del año siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales para los respectivos cargos o en las equivalencias establecidas en el Decreto 583 de 1984, la Ley 61 de 1987 y el Decreto Reglamentarios 573 de 1988.*

Quienes no acrediten los requisitos dentro del término señalado, quedarán de libre nombramiento y remoción. No obstante si tales empleados continúan al servicio de la entidad u organismo, podrán solicitar su inscripción cuando lleguen a poseer los requisitos del cargo y los acrediten en debida forma...”.

La Ley 443 de 1998, en ese momento el Legislador preocupado por la situación de los provisionales, presentó una propuesta más modulada que la inscripción extraordinaria, que consistía en la convalidación de los procesos de selección, para el efecto consagró:

“9°. *Convalidar como medio de ingreso a la carrera, los procesos de selección de personal efectuados por las entidades, para la provisión de empleos que con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991 hayan pasado a considerarse como de carrera administrativa”.*

LEY número 1033 18 julio 2006 estableció:

“Artículo 10. *Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.*

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran...”.

Lo anterior muestra como el legislador de manera reiterada ha tratado de regularizar la situación laboral de los provisionales y

de alguna manera ha tratado de protegerlos frente a la situación en la que se encuentran avocados por circunstancias no endilgables a ellos.

Sin embargo, como es de público conocimiento la honorable Corte Constitucional declaró inconstitucional esas normas pero en el lapso de su vigencia fueron muchos los servidores provisionales que ingresaron de manera automática al servicio.

También hay que analizar históricamente que los concursos o convocatorias para proveer los empleos de carrera administrativa sufrían muchos traspiés y casi nunca se realizaban, es decir solo se realizaron de manera excepcional. No viene al caso asignar responsabilidades, simplemente es una realidad histórica que ha traído como consecuencia, que la carrera administrativa, aún siendo un mandato constitucional no sea 100% operativa en el país.

La realidad, para los servidores públicos provisionales, es que quienes no alcanzaron excepcionales concursos o inscripciones automáticas o extraordinarias, siguen en tal calidad y el Estado debe aprovechar su experiencia idoneidad y capacidad para preservar la eficiencia.

La intención del proyecto es sanear la situación descrita, ahorrándole al Estado costos de capacitación específica para el empleo, pues el empleado provisional tiene la destreza que un nuevo servidor solo empieza a adquirir, independientemente que tenga el conocimiento y hasta la experiencia, pero el procedimiento y la actuación transversal solo la conoce quien está desempeñando el cargo.

Tan excepcional es la situación real del servidor provisional que la ley no contempla, que estos puedan recibir capacitación. Este hecho lo explica el que las normas están diseñadas para una situación de normalidad laboral, que aún no se ha alcanzado en el Estado colombiano.

El presente acto legislativo, pretende subsanar en parte el vacío creado por la falta de operatividad plena de la Carrera Administrativa en el país y aprovechar el acumulado cognitivo de quienes por 5 años o más han desempeñado funciones de carrera en calidad de provisionales.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Plenaria del Senado de la República, darle Segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2007 Senado, 113 Cámara**, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, con base en el texto aprobado en Primer debate, en la Comisión Primera del Senado.

Atentamente,
Coordinador Ponente,

Samuel Arrieta Buelvas.

Senadores de la República,

Armando Benedetti (Sin firma), Eduardo Enríquez Maya, Gustavo Petro Urrego (No firma), Héctor Helí Rojas, Rubén Darío Quintero, Oscar Darío Pérez.

Senador de la República

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2007 SENADO, 113 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

“Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante cinco (5) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno, con la salvedad de los que se encuentren en curso o hayan de llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2007 Senado, 113 de 2007 Cámara**, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 6 de diciembre de 2007 Acta 24, texto que fue aprobado en los mismos términos del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 SENADO, 297 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2007.

Doctora

Nancy Patricia Gutiérrez

Presidenta

Senado de la República

Despacho

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y del encargo hecho por la Mesa Directiva de esta célula legislativa del Senado de la República, presento Ponencia para Segundo Debate

al **Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara**, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley “*mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria*”, fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Baenz y Wilson Alfonso Borja Díaz.

En la Cámara de Representantes le fue asignado el número 297 de 2007 aprobándose en primer debate el día martes 19 de junio de 2007 y en segundo el día martes 13 de noviembre de 2007.

De este proyecto de ley se han hecho las siguientes publicaciones en **Gaceta**: Texto en la número 204 de 2007, ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes en la número 293 de 2007, texto definitivo aprobado en primer debate en la número 305 de 2007 y ponencias para segundo debate en las números 517, 541 y 551 de 2007.

El honorable Representante a la Cámara doctor Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D. C., a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus apreciaciones sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto de ley en estudio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público a través de Oficio UJ-2403/07 del 6 de noviembre de 2007, comparte esta iniciativa legislativa y solicita su aprobación.

Estas entidades sugirieron cambios en el articulado original referentes a los objetivos del proyecto y para suplir falencias del mismo, por lo que fueron acogidas para el segundo debate en la Cámara de Representantes, de la siguiente forma:

En el artículo primero se estableció un nuevo plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley para que los sujetos determinados por la misma, soliciten la aplicación de las condiciones especiales establecidas.

El articulado original establecía que los sujetos que se beneficiarían de estas disposiciones serían los que se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores. La modificación incluye a quienes se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2004 y anteriores, y adicionaron otro elemento normativo que precisa que únicamente serán las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables.

El numeral a. del artículo primero fue modificado al pasar de una reducción del 20% de los intereses de mora al 30% de los mismos causados hasta la fecha del correspondiente pago, para lo cual se deberá efectuar el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

El numeral b) del artículo 1º estableció el pago en efectivo del 30% de la obligación principal dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Se amplió al plazo para dictar la resolución por medio de la cual se otorga la facilidad de pago. De un término de cinco (5) días se pasó a dos (2) meses, consultando el tiempo de los bancos para realizar el reporte a las Administraciones y el proceso de incorporación en el sistema de información.

Adicionaron un inciso estableciendo que los requisitos exigidos para otorgar esta facilidad deben ser aportados dentro del mismo término para el pago de la obligación principal, es decir dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Ade-

más determinó que la liquidación de las obligaciones establecidas en esta facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 828 numeral 3 del Estatuto Tributario para facilitar y asegurar la ejecución de las nuevas condiciones de pago.

También se incluyó un párrafo donde se limita el acceso a los beneficios establecidos por esta Ley, impidiendo a quienes hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 y que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos para evitar confusión en las reliquidaciones.

En el literal b) incluyeron las expresiones “tasa y contribución” al lado de la palabra impuesto para que la redacción fuera concordante con la del artículo 1° y “o acuerdo de pago” al lado de resolución para aquellos casos cuando la liquidación provenga del sector privado y se cambia la palabra “proferirse” por “producirse”.

El artículo 2° fue cambiado completamente en busca de coherencia entre la ley propuesta y la legislación existente porque la Ley 986 de 2005 en su artículo 20 establece la suspensión de términos en materia tributaria para personas secuestradas, incluyendo el siguiente texto: “cuando se dé aplicación a esta suspensión, no se podrán generar sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en cualquier nivel de la administración, y que se dará el mismo tratamiento a los familiares que dependan económicamente del secuestrado.

Igualmente se precisó el grado de parentesco de los familiares de los secuestrados que gozarán de este beneficio fijándolo al cónyuge y los familiares que dependan económicamente hasta el segundo grado de consanguinidad.

El artículo 3° busca prescindir de la expedición de cualquier acto administrativo como requisito previo de aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la presente ley; y se incluye un artículo nuevo para los efectos de la divulgación de los beneficios contemplados.

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Sin lugar a dudas, esta Ley contribuirá en forma efectiva a que un gran número de contribuyentes actualmente en mora, coloquen al día sus obligaciones tributarias, generando con ello el incremento de ingresos del Estado y aliviando la situación de muchos acreedores por lo que es una solución de doble vía.

La experiencia enseña que cuando se implementa esta clase de alivios tributarios, el recaudo por materia de impuestos crece porque quien arregla su situación moratoria, generalmente procura seguir pagando cumplidamente sus impuestos.

Este proyecto de ley persigue un propósito loable y es el brindar a muchos contribuyentes que atravesaron por una situación económica difícil que no les permitió dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias en esos períodos de tiempo, pero que actualmente han logrado recuperarse, sanear su situación tributaria con el Estado. Esta es la verdadera filosofía del presente proyecto de ley, lo que desvirtúa la implementación de una cultura de no pago. Además, la actual situación de las finanzas públicas permite esta clase de alivios tributarios que benefician a ambas partes.

III. PROPOSICION

De acuerdo con lo expuesto, presento ponencia favorable al **Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria**, y solicito a los honorables Senadores de la República dar su aprobación en Segundo Debate.

De los honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate,
Ponente.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2007.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.**

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de cuatro (4) folios.

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 SENADO, 297 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al 30% (treinta por ciento) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las que no sean canceladas.

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3° del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

“Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad”.

Artículo 3°. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 4°. *Divulgación de los beneficios.* A partir de la vigencia de la presente ley, y a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2007

En sesión de la fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para Primer Debate del **Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria**, una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 08 del 29 de noviembre de 2007.

Omar Yepes Alzate,
Ponente.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate,

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2007 SENADO

por el cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2007.

Señora Presidenta

Senado de la República

E.S.D

Atentamente procedo a rendir segunda ponencia sobre el Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado, *por el cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.* Me permito hacer las siguientes consideraciones, luego de la amplia aceptación que tuvo este proyecto de ley por parte de los miembros de la Comisión Tercera en su primer debate:

¹La globalización ha cambiado el contexto mundial en el que las economías solían desenvolverse. La liberalización económica, el incesante desarrollo tecnológico y las transformaciones de la geografía económica mundial han presionado a todas las naciones a reestructurar su aparato productivo para mantenerse vigentes en los mercados y en el comercio.

La globalización ha forzado a los países a la revitalización de las posiciones neoliberales que argumentan menos Estado y más comercio, propendiendo la consolidación de modelos liberalizados de los mercados y los factores de producción, que pretendan la reducción del Estado mediante la privatización y controlen sus gastos. Todos estos cambios políticos, tecnológicos y empresariales tuvieron como consecuencia la conformación de un espacio mundial de acumulación capitalista, al que se le denomina globalización, "el proceso de aceleración de la circulación de flujos de intercambio, tecnología, cultura, información y mensaje" (Benko 1996:41).

¹ Brechas de Competitividad de Bogotá, 2006 en el contexto de Latinoamérica. Cámara de Comercio de Bogotá. 2006.

En conclusión, la Globalización ha impuesto dos retos importantes a las naciones del mundo:

1. Generar una política nacional que oriente la actuación de empresas e instituciones hacia el sometimiento de un sistema capitalista de escala planetaria.

2. Alcanzar el estatus de PAIS ALTAMENTE COMPETITIVO para aprovechar los beneficios que ofrece la globalización.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

En los últimos 20 años, varios países han logrado adaptarse rápidamente al contexto globalizado, mostrando desempeños superiores en sus economías y manteniendo la senda de crecimiento económico sostenido a través del fomento de la competitividad y la productividad contenidas en sus políticas públicas de largo plazo.

1. Luxemburgo: competitividad en Innovación a través de la institucionalidad²: El sistema de innovación Luxemburgués, está básicamente orientado a mantener y estimular la competitividad de las empresas a través de más y mejores procesos productivos que presenten un mejor producto a menores costos, reinventando la estructura productiva y orientándola a los requerimientos de una economía de la información.

2. ITALIA: Competitividad con base en la industrialización³: La política de productividad italiana se enfoca en la industrialización del aparato productivo, estimulando de forma horizontal los factores básicos de competitividad y productividad sectorial.

3. EL MILAGRO DE ESTONIA: El País más Competitivo de Europa del Este⁴: La adaptación al mercado internacional a través de la liberalización intempestiva del comercio, más el conjunto de reformas acertadas y orientadas a adoptar en el menor tiempo posible una economía de mercado, llevó a Estonia, en diez años, a constituirse como un estado competitivo a nivel de las naciones más desarrolladas del mundo.

4. IRLANDA, Competitividad como resultado políticas de largo plazo⁵: El lanzamiento de programas enfocados al desarrollo de una mano de obra cualificada, con altos niveles de inversión en formación universitaria y profesional; siendo la universidad la mayor receptora de los fondos públicos, es la clave del éxito de país para sustentar su nivel de competitividad actual.

NECESIDAD DE UNA POLITICA DE COMPETITIVIDAD A LARGO PLAZO PARA COLOMBIA

Sin duda, la competitividad es una condición para la inserción internacional de un país que se construye en el largo plazo. La experiencia internacional vivida por países como Italia, Luxemburgo. Irlanda y Estonia, nos ha mostrado que los avances y el éxito que se están manifestando hoy en día es el fruto de los cimientos de planeación en materia de competitividad que tuvieron sus primeras manifestaciones hace unos veinte o treinta años. La discusión en primer debate y las consideraciones aquí expuestas, justifican la existencia de este proyecto de ley que pretende darle continuidad y linealidad a las políticas en materia de competitividad como complemento y columna vertebral de lo que se ha hecho hasta la fecha. Adicionalmente esta iniciativa incluye la obligatoriedad de la rendición de cuentas en esta materia como mecanismo de control al diseño, implementación y ejecución de políticas en materia de competitividad.

² Estudio Internacional de políticas para el mejoramiento de la productividad, Caso de estudio Luxemburgo.

³ Estudio Internacional de políticas para el mejoramiento de la productividad, Caso de estudio Italia.

⁴ **MIRACLE OF ESTONIA: ENTREPRENEURSHIP AND COMPETITIVENESS POLICY IN ESTONIA.** Mrs. Signe Ratsõ Deputy Secretary General of EU and International Co-operation Ministry of Economic Affairs and Communications of the Republic of Estonia, Genova 2005.

⁵ Cepal. ¿Pueden los países de América Latina y el Caribe emular el modelo irlandés para atraer inversión extranjera directa? Abril 2006.

Finalmente, con base en este análisis, que ha contado con la colaboración de expertos, pido respetuosamente que se dé segundo debate al proyecto referido.

Victor Renán Barco.
Senador.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2007.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado**, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de tres (3) folios.

Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la productividad y competitividad.* El fortalecimiento de la competitividad nacional para lograr la mayor inserción de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y para el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la productividad y competitividad.* El Gobierno Nacional velará porque la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2007

En sesión de la fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para Primer Debate del **Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado**, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones, una vez aprobada la Proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 08 del 29 de noviembre de 2007.

Victor Renán Barco.

Ponente.

El Presidente,

Secretario General,

Omar Yepes Alzate,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 SENADO, 219 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado, 219 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes

integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 11 de diciembre de 2006 en Senado y 10 de diciembre de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, el texto aprobado por la Cámara de Representante, así, en cuanto a la regulación de la posesión inscrita, se realizan ajustes a los artículos 1° a 8° del proyecto de ley, en el sentido de aclarar que la inscripción constituye una declaración y no un derecho. De igual manera, se reconoce que en aquellos casos en que exista oposición en la inscripción,

se archivarán las diligencias que se hayan surtido ante el notario. Ahora bien, esta última disposición prevista como numeral 4 del artículo 6° se traslada al artículo 1°, por cuanto la materia regulada en el primero de los mencionados artículos hace referencia a los documentos que se deben anexar en la solicitud de inscripción de la posesión, mientras el segundo establece el trámite general ante el notario. Por último, se excluyen del procedimiento de inscripción, las posesiones que se obtengan por violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento forzado o que recaigan sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo, conforme se incluyó en la Cámara de Representantes en el último debate (art. 9°).

En lo referente a la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social, se acoge la propuesta de establecer unas reglas rigurosas de notificación frente a los titulares de derechos reales, de acuerdo al texto aprobado en el artículo 11 en la Cámara de Representantes, siguiendo la propuesta planteada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. De igual manera, siguiendo el texto acogido en Cámara, se limita el alcance de esta iniciativa a los estratos 1 y 2.

En el capítulo de las disposiciones generales, se acoge el sistema de reparto aprobado en la Cámara de Representantes para evitar la acumulación del trabajo en las notarías del círculo donde esté ubicado el inmueble. Esta solicitud se adopta conforme a la propuesta planteada por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por otra parte, se acepta la modificación realizada al artículo 18 en la Cámara de Representantes, en el sentido de aclarar que el hecho de ser beneficiario de esta ley no impide tener derecho a recibir subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda de interés social.

Finalmente, se efectuaron algunos ajustes a la enumeración y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 SENADO, 219 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la posesión inscrita

Artículo 1°. *Declaración de la posesión regular.* Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos 1 y 2 que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 2°. *Requisitos.* Para efectos de la inscripción de la posesión a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión regular del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para la inscripción de la posesión la circunstancia de que existan inscripciones anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Artículo 3°. *Título aparente.* Se tendrán, entre otros, como títulos aparentes para la inscripción de la declaración de posesión regular:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo 4°. *Prueba de la posesión material.* La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Artículo 5°. *Contenido de la solicitud.* El interesado en obtener la inscripción de la declaración de posesión regular sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante notario, a fin de otorgar una escritura pública que acredite dicha posesión. La solicitud deberá contener:

1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

2. La identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida.

3. La declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°. *Documentos anexos.* Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. La certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión regular de forma pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 7°. *Registro.* Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8°. *Inscripción en el folio de matrícula del inmueble.* El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción de la declaración de posesión regular a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Inscripción de Declaración de Posesión Regular".

Artículo 9°. *Excepciones a la inscripción de la declaración de posesión regular.* El procedimiento fijado en el presente capítulo solamente operará para la inscripción de la declaración de la posesión regular, excluyéndose de manera perentoria respecto de la posesión adquirida mediante violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento forzado o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de planeación.

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

Artículo 10. *Declaratoria de prescripción adquisitiva.* Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos 1 y 2 de los municipios de categoría especial, 1ª y 2ª, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante y que se trate de posesión regular de forma pública, continua y pacífica.

Para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, los interesados acudirán mediante escrito presentado ante notario por intermedio de abogado, que contendrá:

1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

2. La identificación del inmueble, nomenclatura, planos y certificación catastral, linderos y cabida.

3. La identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

4. El Certificado de Tradición y Libertad en donde conste el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. La declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, con fundamento en la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada. Para efectos de la presente ley, una vez inscrita la escritura que acredite la posesión regular en el Folio de Matrícula Inmobiliaria conforme se ordena en los artículos 7º y 8º, empezará a contabilizarse el término de prescripción, de acuerdo a los plazos y condiciones señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

Artículo 11. *Admisión y notificaciones.* Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran ale-

gar derechos sobre el bien. Para este fin el notario adelantará el trámite de notificación personal y, si es del caso, de notificación por aviso, en los términos consagrados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, frente a cada uno de los titulares de derechos reales, de acuerdo con la dirección indicada por el solicitante. En caso de no haberse suministrado tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia. En ningún caso, la omisión en el pronunciamiento de las autoridades de planeación cambia la naturaleza jurídica de las zonas de protección ambiental y de las prohibiciones que existan en materia de imprescriptibilidad, conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1º. Las personas asentadas en zonas de alto riesgo frente a las cuales no proceda la prescripción adquisitiva de dominio, serán beneficiarias de planes de reubicación por parte de las autoridades locales, conforme a lo previsto en la ley o en el reglamento.

Parágrafo 2º. Para efectos de la citación prevista en el inciso 1º de este artículo, el notario podrá ejercer las atribuciones previstas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 12. *Conciliación.* Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 13. *Ausencia de oposiciones y acuerdo conciliatorio.* Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 14. *Mala fe.* Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, continua y pacífica, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se reconoce la posesión regular o se declara la prescripción junto con

la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 15. *Sistema de reparto y matrícula inmobiliaria.* Los actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario.

Adicionalmente, y si es del caso, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o los folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 16. *Afectación a vivienda familiar.* Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción establecida en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión material de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 17. *Bienes imprescriptibles.* No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y, en general, los que la ley declare como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento forzado.

Artículo 18. *Subsidios de vivienda.* Los adquirentes de vivienda mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda de interés social, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 19. *Impuesto de registro.* En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquidan a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20. *Promoción y asesoramiento.* Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 21. *Solicitud de documentos.* Las oficinas de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

Senador de la República,

Germán Vargas Lleras.

Representante a la Cámara,

Germán Varón Cotrino.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2006 CAMARA, 108 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.

Entre los suscritos Miembros, honorable Senador Aurelio Irigorri Hormaza y el honorable Representante Felipe Fabián Orozco, designados conciliadores por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones en cumplimiento al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y artículo 161 de la Constitución Política, con respecto al **Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, 108 de 2007 Senado**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años, y después de analizar los textos aprobados en Plenarias de ambas Corporaciones, consideramos que el texto que más se ajusta a las necesidades de dicha Universidad, es el aprobado por la Plenaria del Senado, cuyo texto anexamos a la presente.

Honorable Representante a la Cámara,

Felipe Fabián Orozco.

Honorable Senador de la República,

Aurelio Irigorri Hormaza.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2006 CAMARA, 108 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información y, en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorable Senador de la República,

Aurelio Iragorri Hormaza.

Honorable Representante a la Cámara,

Felipe Fabián Orozco.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2006 SENADO, 246 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Respetados doctores:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble*, para cuyo efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

Artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 10 y 13 acogemos el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el artículo

7°, se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Artículos 4°, 5°, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 existe igualdad en los textos aprobados tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la Plenaria del Senado.

Anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación por las Plenarias correspondientes.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Samuel Arrieta Buelvas, Senadores de la República; *Gustavo H. Puentes Díaz*, Representante a la Cámara - Boyacá; *Carlos E. Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara - Risaralda.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2006 SENADO, 246 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Podrán sanearse, por medio del proceso especial establecido en la presente ley, los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, de aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a media hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades.

Artículo 2°. *Autoridad competente.* Concédese a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales competencia para adelantar el proceso especial que se regula en la presente ley, al cual se aplicará el procedimiento oral en lo pertinente y el principio de inmediación durante el trámite del proceso.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;

b) Que el inmueble se posea materialmente, en forma pública, pacífica y continua, durante el término establecido por el Código de Procedimiento Civil para la prescripción ordinaria, cinco (5) años;

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 1152 de 2007, lo cual será certificado por el Incoder;

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incoder;

f) Que en tratándose de bienes de naturaleza agraria debe estar destinado a su explotación económica.

Artículo 4°. *Titular de la acción.* Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al te-

nor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, correspondiente a la ubicación del inmueble, para que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

Artículo 5°. *Requisitos de la demanda.* Toda demanda tendiente a la aplicación del proceso especial previsto en esta ley, deberá cumplir en general con los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y, específicamente, los siguientes:

- a) La designación del Juez a quien se dirija;
- b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;
- c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante;
- d) Lo que se pretende;
- e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;
- f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;
- g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
- h) Los fundamentos de derecho;
- i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

Artículo 6°. *Anexos.* A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexarse el certificado de tradición del inmueble, el título inscrito, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave.

Artículo 7°. *Condiciones de procedibilidad.* Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

(i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

(ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

(iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

(iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez la calificará y determinará mediante auto su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la notificación personal del mismo al titular o titulares de derechos reales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición, y el emplazamiento y citación de todos los colindantes del inmueble o inmuebles sometidos a saneamiento de títulos. Si no puede hacerse la notificación personal, se recurrirá a las otras formas de notificación que prevé el Código de Procedimiento Civil para continuar con el trámite respectivo.

Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos del inmueble, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se apoyará en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el

cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Parágrafo 4°. Si en la diligencia de Inspección Judicial el Juez encuentra acreditada la destinación del inmueble a actividades ilícitas, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición a las pretensiones del demandante, se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado o cualquier forma de violencia o engaño o testaferrato, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo noveno de esta ley. Si la oposición se formula, el Juez oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo 1°. En esta diligencia, se plantearán todas las objeciones que hubiere en contra del saneamiento de títulos, especialmente aquellas que se refieran al desplazamiento forzado o a cualquier otra forma de violencia o engaño, o testaferrato. Demostrada una de estas objeciones, el juez se abstendrá de ordenar el saneamiento de títulos y determinará el archivo del expediente.

Parágrafo 2°. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convocará la audiencia especial para valorar pruebas, y llamará a conciliar.

Parágrafo 3°. El opositor estará legitimado para participar en la audiencia de conciliación siempre que ejerza algún derecho real sobre el bien objeto del proceso, el cual deberá ser debidamente acreditado, la conciliación únicamente podrá versar sobre el ejercicio del respectivo derecho.

Artículo 11. *Acta de inspección y decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 12. *Recursos.* Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 13. *Nulidad de Pleno Derecho.* Conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, la persona desplazada por la violencia que no pudo oponerse al saneamiento de la propiedad, podrá solicitar en cualquier tiempo la nulidad de pleno derecho de la sentencia ejecutoriada, ante el juez que conoció del proceso, tendiente a demostrar que la posesión del bien cuyo saneamiento se ordenó tuvo origen en ese desplazamiento. Si las demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación ante el juez del circuito correspondiente.

Este recurso, también podrá proponerse cuando a través de la sentencia se haya saneado algún bien sobre el cual, según esta misma ley, no se podía adelantar el proceso.

Artículo 14. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez y equivaldrán al tres (3%) por ciento del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la pericia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. *Derechos de registro.* Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace transito a cosa juzgada material, produce efectos *erga omnes* y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Aplicación retrospectiva de la ley.* El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley empieza a regir seis meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Samuel Arrieta Buelvas, Senadores de la República; *Gustavo H. Puentes Díaz*, Representante a la Cámara - Boyacá; *Carlos E. Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara - Risaralda.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2007 SENADO, 196 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la

facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la

Asamblea departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 108 de 2007 Senado, 196 de 2006 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Enriquez Rosero,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 315 del Código Civil, quedará como sigue:

“**Artículo 315.** La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando el padre o la madre que ejerza la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que lo incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Por tratar de corromper o prostituir al hijo o ser cómplices de su corrupción o prostitución.
6. Por abusar sexualmente del hijo.
7. Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia, del ICBF y aun de oficio.

Para las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7, cuando el padre o la madre ejerzan patria potestad sobre más de un hijo, bastará que el hecho se haya causado contra uno de ellos, para que el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto a todos”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 182 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas,

Ponente.

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA, 18 DE 2006 SENADO

*por la cual se establecen rebajas en las sanciones
para los remisos del servicio militar obligatorio.*

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 18 de 2006 Senado, 207 de 2007 Cámara, por la cual se establecen rebajas en las sanciones**

para los remisos del servicio militar obligatorio.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de Senado y Cámara, y conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política de Colombia y artículos 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

1. Las razones de inconstitucionalidad por la iniciativa:

El Gobierno sostiene que el proyecto es de iniciativa exclusiva gubernamental a la luz de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, toda vez que esta norma establece que las leyes que decreten exenciones de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional.

Además de lo anterior, bajo las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-737 del 11 de julio de 2001 y 1707 de 2001 y el concepto del Consejo de Estado adiado el 1º de julio de 2004, considera que el mismo texto constitucional no impide al legislador tener una iniciativa en leyes que autoricen el gasto público, pero condicionada la misma a que se avale por este, antes de las plenarias, por lo que considera su inconstitucionalidad, como quiera que no tuvo el visto bueno de los Ministerios de Defensa y de Hacienda y Crédito Público, por lo que en forma objetiva estiman que tiene un impacto fiscal.

Al respecto, consideramos que el texto de las objeciones están en contraposición con lo señalado por la honorable Corte Constitucional, cuando sobre este mismo tópico en Sentencia C-804 de 2001 declaró infundadas las objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad del Proyecto de ley número 39/99 Cámara, acumulado 204/99 Senado, “*por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar*”, declarando en consecuencia constitucional el proyecto y al respecto señaló:

“El legislador sustenta su decisión en la consideración de que muchas personas de escasos recursos no han podido proveerse de la Libreta Militar por incapacidad económica para el pago de la cuota de compensación militar. Dichas personas, por ese hecho, y en razón de su situación económica, verían cerradas sus oportunidades de acceso al mercado laboral, lo cual genera una situación inequitativa, que agrava sus ya difíciles condiciones.

Al tomar la decisión para un universo restringido, tanto por la condición socioeconómica de los destinatarios, como por la edad, -en la medida en que las consecuencias se estiman más gravosas para quienes hayan superado los 28 años- y limitada en el tiempo, considera el legislador que se avanza en la solución de una situación de falta de equidad, y que ello no puede reputarse contrario a la Constitución.

Considera la Corte que para el cabal cumplimiento de los postulados consagrados en el artículo 1º de la Carta Política, corresponde al Estado proveer los mecanismos para permitir el ejercicio y pleno disfrute de los derechos de los asociados, con el objetivo de favorecer la convivencia social. El proyecto de ley objetado, otorga un alivio -limitando su ejercicio en el tiempo- para aquellas personas que por su situación de pobreza absoluta y extrema se ven avocados a permanecer a la “sombra”, sin acceder a ciertas posibilidades de empleo y de educación, por no poder cancelar la suma que adeudan por concepto de la cuota de compensación militar. En realidad, se trata de una medida orientada a cumplir el mandato constitucional que le impone al Estado “... proteger aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”. (Artículo 13 C.P.)

Para evaluar la constitucionalidad de dicho alivio es necesario tener en cuenta varios aspectos:

Las disposiciones objetadas parten de la consideración de que quienes no han pagado la contribución de compensación militar, por ese sólo hecho, enfrentan limitaciones sustanciales que afectan derechos fundamentales como el derecho al trabajo o a la educación, y por consiguiente el derecho a una vida digna. Tales limitaciones se encuentran previstas en el artículo 36 (tal como fue modificado por el artículo 111 del Decreto 2150 de 1995) de la Ley 48 de 1993. Esas restricciones, antes de ser modificadas en 1995, habían sido declaradas exequibles mediante Sentencia C-406 de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía), con un condicionamiento para el literal a) del anterior artículo 36, en el sentido de que la limitación allí contenida no podía interferir los actos relacionados con el Estado Civil de las Personas.

Esa consideración hace que, en el punto de partida, el análisis de esta amnistía deba hacerse desde una óptica distinta al que se aplica a aquellas, que de manera muy generalizada solían concederse a quienes evadían el pago de sus obligaciones tributarias, sin que ello, en sí mismo, les implicase limitaciones sustanciales y que claramente atentaban contra el derecho a la igualdad, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.

Así, frente a la objeción relacionada con la diferencia de trato que se presentaría entre los contribuyentes cumplidos y los morosos, es preciso anotar que a estos últimos, por el hecho de no haber pagado su contribución de compensación militar, el ordenamiento les ha impuesto limitaciones sustanciales y que pueden resultar particularmente gravosas, razón por la que no puede alegarse violación del artículo 13 superior.

Por otra parte, las normas del Proyecto objetado, favorecen la aplicación del principio de la equidad vertical, puesto que alivian la carga de quienes se encuentran en condiciones económicas desventajosas, al punto que el pago de la contribución puede afectar su capacidad para la satisfacción de sus necesidades básicas, frente a quienes están en condiciones de soportar una carga tributaria más pesada en razón de su situación económica (los hombres mayores de edad de los estratos 3, 4, 5 y 6).

En este caso, el legislador, a posteriori, después de establecida la contribución con carácter general, hace una valoración desde la perspectiva del criterio subjetivo que hace parte del principio de generalidad de los tributos, para concluir que ciertos destinatarios de la norma no están en capacidad económica de hacer la contribución, y que el ordenamiento vigente les impone, por consiguiente, un gravamen desproporcionado, no solo en razón de la cuantía del mismo, sino también por las consecuencias que se derivan del no pago, y decide, en consecuencia y en armonía con la equidad tributaria, exonerarlos total o parcialmente de tal pago. En consecuencia, esta Corte procederá a declarar infundadas las objeciones presidenciales”.

Como bien lo ha resaltado el Alto Colegiado Constitucional, si bien es cierto que esta población no cuenta con el dinero para cubrir el costo de la cuota de compensación militar, menos podrían pagar las onerosas multas los remisos.

El legislador tiene la investidura legal para que a posteriori haga una valoración sobre la problemática social de aquellos conciudadanos que no tienen una capacidad económica para hacer una contribución y fuera de eso pagar una multa de 1 a 10 salarios mínimos, cuando es de conocimiento que la Ley 48 de 1993 en el momento de su promulgación, expresamente confió la administración de su definición por vía reglamentaria al Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Reclutamiento y Movilización, a efectos de reglamentar en forma unilateral el cobro de la Cuota de Compensación Militar y las multas. De ahí la falla en el procedimiento del cobro y las onerosas multas impuestas por el Ejecutivo.

2. Sobre el procedimiento e impacto fiscal:

El segundo aspecto sobre el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y bajo los parámetros de las Sentencias C-892 de 2002 y C-579 de 2001, en el sentido de que el proyecto no se está situando bajo los requisitos de una Ley Orgánica, al estimar que es materia de presupuesto, rentabilidad y transferencia fiscal, pues era necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos el impacto fiscal del mismo.

En cuanto a estas observaciones expresamos las inconsistencias que se han presentado por parte del Ministerio de Hacienda ante la Corte Constitucional, en momento que fue demandado el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, hizo saber que los recaudos respecto de la Cuota de Compensación Militar, que estimaron en \$53.6 mil millones, eran destinados a la adquisición y mantenimiento de equipos y material de guerra y construcción de vivienda fiscal para los miembros de la Fuerza Pública, lo que pierde credibilidad ante lo manifestado por el Ministro de Defensa ante la Comisión Segunda del Senado, al informar que:

“Los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Compensación Militar ingresan a un fondo-cuenta denominado Fondo de Defensa Nacional, el cual es administrado por el Ministerio de Defensa Nacional.

En general, los recursos son utilizados para atender las emergencias operacionales, las recompensas y el fortalecimiento del bienestar de los miembros de la Fuerza Pública, en casos especiales”.

Lo que corrobora la premisa de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que dichos recursos no tenían una destinación específica. Además se infiere que la ejecución de los mismos al interior del Ministerio de Defensa tampoco tiene un control fiscal y plan de ejecución sería y concreta.

Lo que nos permite colegir que el recaudo que venía haciendo el Ministerio de Defensa por el cobro de la cuota de compensación

militar, no tiene un soporte de ejecución presupuestal, por lo tanto el proyecto está presentado dentro de los factores de legalidad de una ley ordinaria, teniendo en cuenta que las multas para los remisos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, tema relacionado con el Servicio Militar Obligatorio y el Decreto 2048 de 1993, siendo de competencia de las Comisiones Segundas del Congreso de la República.

Factores legales que tuvo en cuenta la honorable Corte Constitucional para que en Sentencia C-621 del 14 de agosto de 2007, declaró inexecutable la expresión “El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo”, contenido en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, cuando señaló:

En época reciente la Ley 694 de 2001, “por la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar” concedió un beneficio a los mayores de 28 años, pertenecientes a los estratos 1 y 2, que no hubieran solucionado su situación militar y, al analizar las objeciones que en su debido momento presentó el Presidente de la República, la Corte consideró que la disposición se orientaba “a un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluta, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar”, motivo por el cual no se trataba “de una técnica desgravatoria ex ante”, sino de la “condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada”, es decir, de una amnistía tributaria que brindaba a sus beneficiarios la oportunidad de “definir su situación fiscal en concordancia con la determinación de su situación militar”¹.

Dado que, de conformidad con lo visto, el legislador se encuentra revestido de su facultad de configuración para determinar las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, la Corte considera de importancia atender los criterios adoptados por él, tal como lo hizo cuando decidió sobre las objeciones presentadas por el Presidente en contra del proyecto que luego se convirtió en la Ley 694 de 2001, al reconocer el carácter tributario de la cuota de compensación militar que el Congreso de la República ya había contemplado en los textos objetados, en los que, expresamente, se refirió a una contribución².

Al respecto conviene puntualizar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, la Corte Constitucional ha entendido que el legislador tiene facultad para producir una regulación completa del sistema y del método, pero que también puede proporcionar una regulación suficientemente clara y precisa, sin llegar hasta la descripción detallada y rigurosa de los factores y procedimientos conducentes a fijar la tarifa de las contribuciones especiales.

De acuerdo con la Corte, esta última opción impide desatender las exigencias del principio de legalidad, por cuanto, tratándose del sistema y del método de las contribuciones especiales, el Congreso de la República puede expedir una regulación clara y precisa para facilitar la actuación del reglamento y que sea, además, suficiente e impida que una excesiva indeterminación deje en poder de las autoridades administrativas la regulación plena de los aludidos elementos, en contradicción con el principio de legalidad “que se concreta en la predeterminación del tributo y la representación popular”³.

Supuesto que, en razón de lo reseñado en el párrafo anterior, la definición tanto de la base gravable como de la tarifa de la cuota de compensación militar admitiera cierto margen de concreción al reglamento, lo cierto es que nada se dice al respecto en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y, por lo mismo, tampoco se fijó

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 2005. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

un núcleo esencial de regulación en la materia. En consecuencia, la fijación de la base gravable y de la tarifa fue confiada en su totalidad a la regulación reglamentaria, con nítida violación de la reserva de ley, porque el artículo cuestionado ni siquiera establece parámetros que, a partir de él, hagan determinables los elementos faltantes.

La estricta definición legal que la Constitución exige no se cumple en este caso y la inconstitucionalidad resulta palmaria, y a tal punto que aún si se admitiera que no estamos frente a un tributo, sino a otro tipo de obligación, la contrariedad con la Carta también se configuraría, porque de acuerdo con los artículos 114 y 120, numerales 1 y 2 de la Constitución, del principio de legalidad en su sentido más amplio se deriva que sólo la ley puede imponer limitaciones o gravámenes a las personas, que, según lo reiterado al inicio de este acápite, el reglamento no puede ser fuente autónoma de obligaciones o limitaciones para las personas y que, por consiguiente, la potestad reglamentaria sólo puede cumplirse sobre la base de la previa configuración legal de una regulación básica o materialidad legislativa⁴.

Fundamentos de hecho y de derecho, que nos permiten señalar que el proyecto está soportado en legalidad y que en ningún momento el Estado a través del Ministerio de Hacienda, quien no recauda esta contribución y el Ministerio de Defensa que ejecuta estos recaudos para atender las emergencias operacionales, las recompensas y el fortalecimiento del bienestar de los miembros de la Fuerza Pública, en casos especiales, no tiene un impacto fiscal, máxime que en el presupuesto nacional para el 2008 se le asignó a esa Cartera \$18.37. Billones, para cubrir en su totalidad todos los gastos de funcionamiento e inversión de todas aquellas unidades ejecutoras que componen el sector central del Ministerio de Defensa (presupuesto de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional), más los recursos que se apropian para los establecimientos públicos, y el Documento Conpes 3460 soportó la reasignación presupuestal en 7.54 billones de pesos, expresados en pesos constantes de 2006, para ser ejecutados entre 2007 y 2010, como de la estrategia de ejecución mediante vigencias futuras.

Por lo tanto, se puede señalar que presuntamente los recaudos por concepto de multas de los ciudadanos mayores de 25 años, que van a definir su situación militar, no van a afectar ni el presupuesto nacional, ni el funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional, pues son dineros de dudoso recaudo.

Al contrario, la ley va a permitir que estos ciudadanos legalicen su situación militar y con ello se descongestionará la Dirección de Reclutamiento a través de sus Distritos Militares con injerencia en la congestión judicial de la Justicia Penal Militar, en lo que tiene que ver con los delitos de Deserción, pues se va a disminuir el costo para dispensar justicia en procesos que se van a investigar en ausencia de procesados, mal incorporados.

Aunado a lo anterior, con la aprobación de este proyecto, el Estado va a engrosar esta población al sistema laboral por mecanismos legales y de esta manera darle la oportunidad de una vida digna y que puedan cotizar los servicios médicos y prestacionales, máxime cuando la política del Gobierno incluye también la resocialización de los desmovilizados y pretender incluir en la política social a la población más vulnerable, es decir, los más pobres, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en el inciso tercero: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Criterios de equidad y de progresividad que está teniendo en cuenta el Congreso de la República, en atención a circunstancias socioeconómicas que buscan con el proyecto de ley un estímulo, para que la población de remisos mayores de 25 años de edad, puedan resolver su situación militar con un tratamiento especial en el cobro de las multas y de la expedición de la libreta militar.

Por las anteriores consideraciones y en atención a la falta de precisión de los criterios sostenidos por el Gobierno Nacional, sobre la inconstitucionalidad y en vista de la fortaleza de los argumentos en los que se sustenta el proyecto de ley, solicitamos a las plenarias de la Corporación declarar infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 18 de 2006 Senado, 207 de 2007 Cámara, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, insistiendo en su aprobación conforme al texto conciliado por el Senado y la Cámara de Representantes.

El Senador de la República,

Manuel Virgüez P.

La Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

CONTENIDO

Gaceta número 651 - Martes 11 de diciembre de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2007 Senado, 113 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 2007 Senado, por el cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones	5
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado, 219 de 2007 Cámara, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios	6
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, 108 de 2007 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años	9
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble	10
TEXTOS APROBADOS	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 108 de 2007 Senado, 196 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años	12
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006	13
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 182 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial	13
INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, 18 de 2006 Senado, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio	14

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.